

Patronum cooptare, Patrocinium deferre: Lex Irnitana, cap. 61

ABSTRACT

The patronatus admits different approaches, from the public law and also from the private law. In this paper I deal with public patronatus as it's cited in the spanish municipal laws examining their requisites trough a comparison between the Lex Ursonensis and the Leges Malacitana and Irnitana, and the significances of 'patronum cooptare' and 'patrocinium deferre'.

SOMMARIO

Il patronato presenta diversi profili, di carattere pubblicistico come anche privatistico. In questo saggio l'A. indaga il patronato pubblico, così come è documentato nelle leggi municipali della Betica, esaminandone i requisiti attraverso una comparazione fra Lex Ursonensis e Leges Malacitana e Irnitana, con riguardo ai significati delle espressioni 'patronum cooptare' e 'patrocinium deferre'.

El problema de los *patroni* de las ciudades tiene una larguísima historia en Roma desde sus primeros tiempos hasta que en época muy avanzada empezaron a ser sustituidos por un funcionario imperial, el *defensor civitatis*. Los *patroni* están asociados a la progresiva expansión romana y las menciones mas antiguas de patronato aparecen en Liv. 9.26 (referidas a *Antium* en el 316 a.C.), de forma que en la alta República caracterizada por una expansión fundada en sucesivas conquistas militares y a la vez en una gran actividad diplomática, la función de los *patroni* de las comunidades urbanas aparece como uno de los factores sociales, jurídicos y políticos mejor adaptados a las circunstancias históricas, y aparecen tanto en el mundo romano como en el helenístico (*progenie*). Que fuera o no un elemento más de la conquista romana o meramente un instrumento para el desarrollo de una vida cívica cuya mejor articulación con la metrópoli se confiaba a hombres valiosos e influyentes, es algo que se sigue discutiendo en la ciencia romanística.

Ya desde época monárquica se conoce el patronato. Dionisio de Halicarnaso¹, quizá en relación con acontecimientos de la época de César², atribuye la institución del *patronatus* a Rómulo destacando la relación de *fides*³ con el

¹ Dion Hal. 2.9-11.

² Cfr. M. Pohlenz, *Eine politische Tendenzschrift aus Caesars Zeit*, in *Hermes* 64, 1929, 157 ss.

³ Obviamente esta *fides* no refleja una situación de igualdad sino de inferioridad de los *clientes*

“
“
“
“

patronus patricio que elegían para sí mismos los plebeyos, relación que obligaba a los patronos a defender los clientes y sus familias, enseñarles la ley, y a los clientes servir al patrono en todo tipo de servicios; y como obligaciones mutuas no acusarse ante los tribunales ni ser testigos en procesos contra ellos (por el contrario los clientes testificaban siempre a favor del *patronus*⁴), ni hallarse entre sus enemigos. Pero esta situación no era tan idílica como expone Dion. Hal., y por lo general los casos conocidos de patronato llevan a encardinar la clientela como forma de sumisión de los plebeyos a las *gentes* patricias, clientelas que sobrevivieron hasta finales de la República acrecentando la influencia de las grandes familias romanas. Por supuesto que los clientes constituían un grupo inferior, pero interesaba mucho a los patricios mantener las relaciones con sus clientes que heredaban de las generaciones anteriores. Señala Taylor⁵ que sitúa en la relación de *fides* la raíz de la institución, que *patronus* tiene relación con *pater* apuntando a una especie de responsabilidad paterna sobre los clientes, que estando *in fidem* de su patrono le aportaban apoyo político⁶ (incluso empleando violencia en las asambleas electorales o contra los candidatos contrarios antes de las elecciones⁷) y toda clase de servicios. En esta sede interesa más el patronato de las ciudades que otras formas de patronato⁸, y en este sentido los primeros casos mencionados en las fuentes señalan al general romano victorioso como el primero en asumir la *defensio civitatis* como *patronus*⁹. Harmand¹⁰ habla incluso de la importancia sociológica del *patrocinium* al ahorrar a los vencidos las consecuencias trágicas de un aislamiento absoluto frente a la *Urbs* dominante al asumir un hombre eminente la representación de sus intereses ante el senado. El general vencedor, primer *patronus* de las ciudades vencidas, trae

respecto al *patronus*; vid. sobre el tema M. Gelzer, *Die Nobilität der römischen Republik*, Berlin 1912, 52 ss. (existe trd. inglesa de R. Seager, Oxford 1969); R. Heinze, *Vom Geist des Römertums*, Leipzig-Berlin 1938, 25 ss.

⁴ Un ejemplo de ello lo muestra Cic. en *Flacc.*, relatando que cuando Flacco antiguo gobernador de Asia fue juzgado por extorsión, muchos asiáticos acudieron a testificar en su favor.

⁵ L.R. Taylor, *Party politics in the Age of Caesar*, Berkeley-Los Angeles-London 1971, 41.

⁶ Cfr. A. Torrent, *Partidos políticos en la tarda República: de los Gracos a César*, pendiente de publicación.

⁷ Vid. a propósito Taylor, *Party politics* cit., 50 ss.

⁸ El interés por el patronato arranca en la romanística moderna de finales del s. XIX; además de los estudios de Mommsen (nt. 9), vid. N.D. Fustel De Coulanges, *Le patronat et la commendatio dans la société romaine*, en *Les origines du système féodal*, Paris 1890, 205-247.

⁹ Vid. las fuentes traídas en causa por Th. Mommsen, *Das römische Gastrecht und die römische Klientel*, en *Römische Forschungen*, Berlin 1864 (Hidelsheim 1962), 361; a las que hay que añadir las recogidas por L. Harmand, *Le Patronat sur les collectivités publiques. Des origines au Bas-Empire*, Paris 1957, 14 ss.

¹⁰ Harmand, *Le Patronat* cit., 19.

consigo una nueva existencia para la ciudad que de este modo es incluida en la política romana; la *nobilitas* extraía de los líderes municipales apoyo para su carrera política y votos en las elecciones¹¹ como demuestran numerosas *tesserae* que recogen derechos de hospitalidad¹² entre importantes familias romanas y familias municipales¹³. Y por lo que sabemos de la documentación epigráfica (casi un millar de *tabulae patronatus*¹⁴) la mayoría a través de costosas inscripciones en bronce (que nos interesan menos que las que delimitan la regulación del patronato como en el caso de la *lex Irnitana*), era frecuente *patronum cooptare*: el nombramiento como patrono de un personaje influyente (y potente económicamente) tanto de fuera como a veces de la propia ciudad provincial, fuera ésta colonia o municipio. También hay que tener en cuenta que las comunidades urbanas podían nombrar uno o varios *patroni*¹⁵, y éstos a su vez podían ser *patroni* de diversas ciudades.

Sustancialmente el patronato¹⁶ consistía en un acuerdo entre la ciudad que concedía este honor público¹⁷ y el patrono que lo aceptaba. De todas estas inscripciones gran parte corresponden a Hispania¹⁸ y al Africa proconsular. Nicols¹⁹ distingue dos formas de *tabulae patronatus*: una que denomina de «Italian form» utilizada esencialmente en las comunidades itálicas que reproducían las

¹¹ Sal. *Catil.* 31.7; Cic. *Sulla* 22-25.

¹² Sobre el *hospitium* vid. Gelzer, *Die Nobilität* cit., 52 ss.

¹³ *CIL* I.2² 1764; *ILS* 6093 ss. Vid. F. Münzer, *Römische Adelsparteien und Adelsfamilien*, Stuttgart 1920, 51 nt. 1.

¹⁴ Vid. J. Nicols, *Tabulae patronatus. A Study of the Agreement between Patron and Client-Community*, in *ANRW* II.13, Berlin-New York 1980, 535 ss., que estudia el patronato público desde el 50 a.C. hasta el 250 d.C., por su convicción que en el s. III d.C. cambió sustancialmente la naturaleza del patronato como cambiaron también las mismas comunidades urbanas: cfr. B.H. Warmington, *The Municipal Patrons of Roman North Africa*, in *PBSR*. 22, 1954, 54-55.

¹⁵ Cic. *Sest.* 9, recuerda como un honor especial para él su designación como patrono único de Capua.

¹⁶ Vid. una lista de *patroni* en Harmand, *Le Patronat* cit., 501 ss.

¹⁷ Cfr. J. Nicols, *Zur Verleihung öffentlicher Ehrungen*, in *Chiron* 9, 1979, 243 ss. Este autor es especialista en Historia Antigua y su aproximación al tema es esencialmente contractualista. Entiendo que emplea el término ‘contract’ en un sentido muy genérico lo que jurídicamente es una apreciación veraz en cuanto este honor público decretado por el *ordo decurionum* obviamente necesita que para desplegar sus funciones el patrono consintiese su nombramiento, pero no puede asumirse en las *tabulae patronatus* el término técnico de *contractus* (que en los textos jurídicos responde más bien al concepto de *actum contractum*). En cualquier caso el *patroantus* es un elemento importante del derecho público municipal.

¹⁸ Vid. una lista de *tesserae* y *tabulae* hispánicas en A. García Bellido, *Tessera hospitalis del año 14 d. C. hallada en Herrera de Pisuerga*, en *Bol. Real Acad. de la Historia* 159, 1966, 158 ss.

¹⁹ Nicols, *Tabulae patronatus* cit., 537.

palabras del *decretum decurionum* de cooptación, y otra que denomina «provincial form» que empleaba unas fórmulas significativamente diferentes. Jurídicamente no me parecen tan significativas las diferencias que observa Nicols entre estas formas en cuanto ambas clases de *tabulae* esencialmente celebraban el acuerdo alcanzado entre el patrono y sus clientes. Interesa en esta sede más que las *tabulae patronatus*²⁰ el modo de designar a los *patroni*, los requisitos de los *decreta decurionum ad hoc*, la actuación del *ordo decurionum* en nombre de toda la comunidad, la exclusión de los magistrados de tomar esta decisión unilateralmente sin contar con el senado local, el procedimiento de votación *iurata* y *per tabellam* tal como se delinear en las *leges Malacitana* e *Irnitana*, que no las *tabulae patronatus* en sí mismas que fundamentalmente tenían la misión de conmemorar el acuerdo alcanzado por el patrono y su cliente²¹ y sustancialmente son tablas de homenaje al *patronus*. Por eso en estas *tabulae* se encuentran muy pocas referencias al modo de su designación, que hasta el momento solo viene ampliamente circunstanciado en la *lex Urs.* cap. 97, y en las *leges Mal.* e *Irn.* cap. 61.

Por lo que interesa a la situación de Hispania, es relevante la actuación en este campo de la *gens Pompeia* titular de numerosos patronatos tanto en Italia como en España, y en general el problema de los *patroni* debió tener gran relieve en España aunque la *lex Irrn.* cap. 61 solo se refiere a su forma de nombramiento sin apuntar sus funciones y competencias que aparentemente da por sabidas. El nombramiento de *patroni* lo efectuaba el *ordo decurionum* descontando el fundador de la colonia o municipio que era patrono de derecho²² (patrono nato en terminología actual). Ya en la época de la expansión de Roma en Italia a través de *coloniae*, cada colonia era fundada previa deliberación del senado mediante una *lex colonica* que llama Frontino²³, generalmente a propuesta de los tribunos de la plebe²⁴ y por tanto mediante plebiscitos²⁵ equiparados a las *leges publicae* a partir de la *lex Hortensia* del 286 a.C., dejando su organización a cargo de los *triumviri coloniae deducendae* elegidos en los *comitia tributa*²⁶: territorio,

²⁰ Y algunas son tan fragmentarias que no dan casi noticias de su contenido: *CIL* V 5127; IX 5670; XI 844; *AE.* 1964, 260.

²¹ Nicols, *Tabulae patronatus* cit., 537.

²² *Lex coloniae Genetivae Iuliae seu Ursonensis* caps. 95, 130. Cfr. F. De Martino, *Storia della costituzione romana*, IV.2, Napoli 1975², 727.

²³ Front. *Grom. Vet.* I p. 24.

²⁴ Liv. 32.29.3; 34.53.1; 35.40.5

²⁵ Liv. y Vell. Pat. mencionan expresamente la *deductio coloniae* mediante plebiscitos; Liv. 6.16.6; 9.28.8; 37.46.10 y 47; 43.17.1; Vell. Pat. 1.14.1.

²⁶ Cic. *leg. agr.* 2.17.

número de colonos, división de tierras²⁷, trazado de la ciudad mediante los ritos romanos (*cardo et decumanus*), *triumviri* que tenían poderes magistratuales probablemente dotados de *imperium*²⁸ que en cuanto primeros *patroni* eran miembros del senado local.

Nos interesa en estos momentos fijarnos en los *patroni* designados por las ciudades, por lo general personalidades eminentes²⁹ que la comunidad nombra con la finalidad de obtener mediación política y/o apoyo financiero³⁰. Señala Harmand³¹ que «la société antique semble avoir été, plus que la nôtre, attirée par les mérites supérieures de certains êtres que paraissaient se tenir au-dessus de la masse par leur autorité, leur savoir-faire, leur influence et leurs relations personnelles, leur sagesse, leur richesse». Hombres de este calibre siempre han proyectado su gran influencia en la Historia de Roma ejerciendo su patronato (*patrocinium*) sobre *civitates, provinciae, populi*.

Parece seguro que originariamente el patronato público fue en gran medida consecuencia de acciones bélicas³², instrumento que en manos de los grandes comandantes militares sirvió para atraerse clientelas fidelísimas³³ en las ciuda-

²⁷ Liv. 8.16.14; 34.35.2 menciona expresamente unos *triumviri coloniae deducendae agroque dividendo*.

²⁸ De Martino, *Storia della costituzione* cit., II², Napoli 1973, 103.

²⁹ De Martino, *Storia della costituzione* cit., II², 130, pone de relieve que además de los *patroni* romanos que muy pronto debieron ser elegidos por los municipios como protectores, habrían sido elegidos asimismo para el *ordo decurionum* los ex-magistrados, los miembros de las familias mas nobles, y en la medida que se iba desarrollando, la clase de los nuevos ricos (equivalente al *ordo equester* en Roma).

³⁰ F. Lamberti, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius Romanorum*, Napoli 1993, 133; T. Spitzl, *Lex municipii Malacitani*, München 1984, 76: «die Gemeinde bediente sich dieser Ehrung (*patronatus*) um politische Fürsprache und finanzielle Unterstützung».

³¹ Harmand, *Le Patronat* cit., 5, no duda de la conexión entre el patronato romano y el feudalismo como elemento de transición entre el Mundo Antiguo y el Medieval. No veo tan claras estas conexiones; que habría que conectar más bien con el colonato a partir del s. IV d.C.; sobre el feudalismo en la Europa medieval y especialmente sobre su incidencia en España vid. con lit. A. Torrent, *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano-ius commune-derecho europeo*, Madrid 2007, 193 ss.

³² No puedo entrar en esta sede en la discusión sobre el *patronatus* en el derecho de guerra en la que han intervenido entre otros Mommsen, Táubler, Angelo Segrè, en los que se advierte cierta pretensión contractualista entendiendo el patronato como un verdadero y propio contrato de la ciudad con el general victorioso.

³³ Cfr. con fuentes y lit. J.C. Tello Lazaro, *La clientela romana y el clientelismo político*, in B. Periñan Gomez (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía*, Madrid 2010, 335 ss. Es imprescindible en este tema el estudio de E. Badian, *Foreign Clientelae*, Oxford 1958.

des vencidas que de este modo aumentaban su poder y prestigio en Roma, aunque el primer modelo de patronato tuvo que estar en la clientela de los tiempos primitivos³⁴ en que los desfavorecidos de la fortuna se ponían bajo el amparo de los poderosos patricios. Llegados a este punto tendríamos que entrar en el tema de la *deditio*, la rendición de una comunidad peregrina a Roma, que no siempre fue a consecuencia de una acción bélica, y aunque éste fuera el supuesto mas general, para d'Ors³⁵ este origen de vasallaje militar y por tanto a la absoluta discrección del general romano victorioso, se iba olvidando con el tiempo para destacarse únicamente el vasallaje fiscal. Me parece exagerada la tesis de d'Ors que en la generalidad de los casos Roma acababa por establecer con los dediticios una relación de *amicitia*, y tampoco me parece mas segura la explicación de Heuss³⁶ que considera la *amicitia* como solución natural del estado de los dediticios. Dejaré de lado la cuestión de la *deditio* porque éste no es el momento de profundizar en la historia militar de Roma; solo dejaré apuntado que el problema de los dediticios se plantea con toda su crudeza en la reflexión romanística a propósito de la lectura del famoso Papiro Giessen 40.1 si es cierta (y yo creo que sí) la integración que propuso Meyer de la clausula $\chi\omega\tau\iota\varsigma\ \tau\omicron\omega\nu\ \delta\epsilon\delta\epsilon\iota\tau\acute{\iota}\omega\nu$. En todo caso no me parece solución extrapolable a todas las comunidades urbanas sometidas a Roma el caso de *Gades* (Cádiz) rendida³⁷ el 206 a.C., porque Gades era una ciudad que mantenía relaciones comerciales con Roma desde tiempos anteriores a la II Guerra Púnica, y desde el 206 más que rendida aparece como aliada de Roma.

Dejaré de lado los problemas estrictamente relacionados con la historia militar de Roma y los modos de ocupación bélica, absorción, anexión, manteniendto, aniquilación de los estatutos locales anteriores, para centrar la atención particularmente en el *patronatus* que buscaban las ciudades del Imperio tratando de lograr la mediación y protección de personajes influyentes. Así está documentado a finales de la República con el patronato atribuido a Marcelo después de la toma de Siracusa³⁸ que se desarrolló entre los años 212-210 a.C.; la

³⁴ Cfr. F. De Martino, *Clienti e condizioni materiali in Roma antica*, in *Miscellanea Manni*, II, Roma 1980, 670 ss.

³⁵ A. D'Ors, *Estudios sobre la "constitutio Antoniniana". II. Los dediticios y el edicto de Caracalla*, in *AHDE*. 15, 1944, 168.

³⁶ A. Heuss, *Die völkerrechtlichen Grundlagent der römischen Aussenpolitik in republikanischer Zeit*, München 1933, 78 ss. Heuss considera la *deditio* como una situación transitoria y de carácter negativo para indicar que los dediticios habían perdido su soberanía pero sin alcanzar un *status* jurídico definido.

³⁷ Liv. 28.37.9; *Per.* 28. Cfr. Liv. 39.2.5; Cic. *Balb.* 34.

³⁸ Liv. 25.29; 36.32.

narración de estos acontecimientos debida a Plutarco y Valerio Máximo informa que los siracusanos ante el asedio de Marcelo prefirieron ofrecerle la *deditio*³⁹ y su patronato sobre la ciudad⁴⁰, pero dado el desarrollo del asedio únicamente era factible en la praxis política la *deditio* dado que una vez tomada la ciudad por las armas no cabía otra solución para el general romano que había entrado en la ciudad a sangre y fuego, por lo que en un primer momento solamente pactó con los siracusanos salvar la vida de la población. En el 210 espoleados por el partido hostil a Roma los siracusanos deciden enviar una legación al senado acusando a Marcelo de malos tratos⁴¹; éste se defiende de las acusaciones, el senado le da la razón, y ante la derrota de la acusación los siracusanos imploran la misericordia de Marcelo solicitándole por segunda vez *ut in fidem clientelamque se urbemque Syracusas acciperet*, en definitiva que asumiera el patronato de la ciudad a lo que Marcelo accedió *clementer*⁴², y así lo relata Val. Max. Desde entonces los *Claudii Marcelli* descendientes del conquistador de Siracusa se consideraban ellos mismos patronos de toda Sicilia⁴³.

No cabe duda por tanto que la historia del patronato tiene un gran conexión con la expansión militar de Roma. Los pueblos vencidos no trataban directamente con el senado ni con los magistrados y asambleas *populi Romani*, sino con el general que los había batido ante cuya superioridad se inclinan⁴⁴. También están documentados los patronatos ofrecidos a la *gens Pompeia* y a la *gens Iulia*, sucediendo en la jefatura del patronato las generaciones posteriores de los designados. Este fue el caso de Cneo Pompeyo Strabón, que con sus victorias sobre los itálicos en la Guerra Social (90-89 a.C.) se atrajo grandes clientelas en el Piceno donde tenía extensas propiedades, y lo mismo ocurrió a su hijo Pompeyo Magno⁴⁵ en

³⁹ Según G.I. Luzzatto, *Appunti di papirologia giuridica*, Bologna 1965, 206, con la *deditio* venía a instaurarse una relación entre el general victorioso y la ciudad que después de haber tomado las armas se rendía antes del final de las operaciones militares de conquista que habrían conducido inevitablemente a la *captivitas*. De la *deditio* derivaban dos consecuencias: en primer lugar el general victorioso asumía una cierta responsabilidad frente al pueblo vencido para sus futuras relaciones con Roma; además se instauraba de este modo una especie de relación de clientela que jugó un papel importante durante la crisis de la República.

⁴⁰ Liv. 25.29: *incolumesque Syracusas familiae vestrae sub clientelae nominis Macellorum tutelaque habendas*.

⁴¹ Plut. Marc. 24.1-4.

⁴² Val. Max. 4.1.7.

⁴³ Taylor, *Party politics* cit., 44.

⁴⁴ Harmand, *Le Patronat* cit., 16.

⁴⁵ Con grandes clientelas por todo el orbe romano dice Cic. *Fam.* 9.9.2: *reges ac nationum clientelas quas ostentare crebro solebat*.

Hispania⁴⁶ (76-71 a. C.) como consecuencia de su victoria en la guerra contra Sertorio⁴⁷. Pompeyo consiguió tantos clientes en España, incluso concediendo la *civitas Romana* a algunos grupos de hispánicos, que en la Guerra Civil encontró en Hispania un núcleo de resistencia formidable contra César hasta que éste le derrotó en la batalla de Munda. Craso, triumviro en el 59 con César y Pompeyo, había construido su riqueza no sólo sobre las herencias recibidas y sus florecientes negocios, sino también en aumentar constantemente el número de sus clientes⁴⁸. También Augusto heredó las enormes clientelas de César. Por supuesto que para mantener el contacto con las aristocracias municipales los nobles romanos tenían que disponer de una elaborada organización⁴⁹ a cargo de hombres libres, esclavos, secretarios, como demuestra la copiosísima correspondencia de Cic. También está documentada la organización de estas tareas por César, que durante sus años de ausencia de Roma al mando de la guerra de las Galias, estaba informado *omnia minima maxima*⁵⁰ por su leal Balbo. Como dice Taylor⁵¹, manteniendo esta organización privada los nobles preservaban su propia influencia en Roma cuando estaban lejos y en provincias cuando estaban en Roma, logrando a través del patronato que aquellos a quienes beneficiaban les devolvieran su apoyo con su adhesión para todo tipo de servicios, y en especial -añado- para la lucha política.

Pero durante la República la conquista militar no fue el único instrumento para nombrar *patroni*. En este sentido Antium que fue una de las mas antiguas colonias romanas presenta una historia muy peculiar. Después de la disolución de la Liga Latina aplastada por Roma en el 338 a. C., la ciudad fue deducida como colonia romana permitiendo que en ella se inscribieran los anziates originarios que lo deseasen, concediendo la *civitas Rom.* a Antium. En el 317 los anziates envían una legación a Roma lamentando que no tenían leyes ni magistrados⁵², de lo que deduzco que no era suficiente la mera concesión de la ciudadanía, sino que las colonias que en aquel tiempo según De Martino⁵³ estaban asimiladas a

⁴⁶ Caes. *bell. civ.* 2.18.7; Cic. *Balb.* 41 y 43; *Bell. Hisp.* 42; Liv. 43.2.3-6. Vid. L. Amela, *Las clientelas de Pompeyo Magno en Hispania*, Barcelona 2002.

⁴⁷ Caes. *bell. civ.* 2.18.

⁴⁸ Plut. *Crass.* 7. Era tan rico que ningún hombre de Roma excepto él, podía mantener un ejército con sus rentas. Cfr. Cic. *parad.* 45; *off.* 1.25; Plin. *nat.* 33.134.

⁴⁹ Taylor, *Party politics* cit., 39. El apoyo de estas clientelas significó un gran apoyo en la lucha política entre *optimates* y *populares* en el s. I a. C.; vid. Torrent, *Partidos políticos* cit.

⁵⁰ Cic. *ad Q. Fr.* 3.1.10.

⁵¹ Taylor, *Party politics* cit., 41.

⁵² Liv. 8.14.8.

⁵³ De Martino, *Storia della costituzione* cit., II², 131.

los municipios y no había diferencias sustanciales entre las colonias romanas y las latinas, como todas las nuevas comunidades urbanas incluidas en la órbita romana necesitaban una ley institutiva municipal que delimitara su estructura⁵⁴, sus magistrados y toda la mecánica administrativa *ad hoc*. Por lo que interesa en esta sede lo significativo es que el senado decidió conceder a Antium *patroni ad iura statuenda ipsius coloniae*, de manera que Antium se asimiló totalmente a la *Urbs* tanto en su aspecto de organización militar como hasta en la aplicación del *ius Romanum*, como señala Liv. 9.2.10: *nec arma modo sed iura etiam Romana late pollebant*. Diré incidentalmente que éste puede ser un precedente remoto de la concesión del *ius Latii* a España por Vespasiano en el 74, porque son significativos los caps. 91 y 93 de la *lex Irnitana* donde se menciona la aplicación del *ius civile* en el municipio bético⁵⁵. Serían por tanto los *patroni* los que proporcionaron un ordenamiento *more Romano* a Antium, que según De Martino⁵⁶ «sarebbe dunque la prima colonia di cittadini la quale ricevette un inizio di autogoverno locale». De todos modos la promulgación de este ordenamiento por los *patroni* me parece algo excepcional, pues como también advierte De Martino, en esa misma época se siguió un sistema distinto en Capua en cuanto a ésta se enviaron *praefecti legibus ab... praetore datis*⁵⁷, probablemente porque Capua era un municipio y el envío de prefectos serviría para apaciguar las ásperas contiendas locales.

Al respecto también hay que decir que la extensión de la ciudadanía fue un medio favorito para añadir nuevos clientes a los jefes políticos romanos. No debe estar lejos de esta idea la *lex de civitate sociis danda* de Cayo Graco al pretender conceder la *civitas Rom.* a las comunidades latinas cuyos magistrados accedían a la misma a través del *ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum*, como asimismo conceder *iura latina* a otras comunidades itálicas⁵⁸, porque todavía en el 122 cuando su carrera política (y su vida) estaban por terminar, trató de que latinos e itálicos acudieran en su defensa. La idea gracana de extender la ciudadanía en Italia debió influir en el tribuno del 91 a.C. Marco Livio Druso haciendo jurar a los italianos en su favor según relata Diodoro Siculo⁵⁹, historiador griego de época augústea cuya información ha sido considerada falsa por von

⁵⁴ Esta ley institutiva municipal es esencial para delimitar la competencia de los magistrados municipales; vid. A. Torrent, *La iurisdictio de los magistrados municipales*, Salamanca 1970.

⁵⁵ Por tanto hay que descartar la idea de venir inspirada en una pretendida *lex Iulia municipalis* como defiende d'Ors: vid. Torrent, *Municipium Latinum Flavium Irnitatum*, Madrid 2010, 101 ss.

⁵⁶ De Martino, *Storia della costituzione* cit., II², 133.

⁵⁷ Liv. 9.20.5.

⁵⁸ Taylor, *Party politics* cit., 45.

⁵⁹ Diod. Sic. 37.11D (17A).

Premmerstein⁶⁰ por no respetar los ritos religiosos romanos de la *iuratio*, aunque esto es muy discutible⁶¹ y el descubrimiento de *CIL XIV Suppl.* 4547 permite abrigar certidumbre sobre la información de Diod. que testimonia el interés de Druso en buscarse nuevos y masivos apoyos en la lucha política emprendida. Claro que si hablamos de juramento el mas importante era el que prestaban los legionarios a su comandante que era donde éste encontraba mayores clientelas⁶², juramento que adquirió enorme importancia desde las reformas de Mario reclutando ejércitos profesionales, pero no es momento de entrar en temas militares, aunque también hay que decir que Premmerstein⁶³ entiende que el juramento de los soldados al emperador creaba una relación similar a la que unía en los viejos tiempos romanos a patronos y clientes.

También debemos tener en cuenta que el patronato era un instrumento que salvaba de convertir en esclavos a los habitantes de las poblaciones enemigas⁶⁴ que de otro modo caerían en esclavitud, porque la situación de cliente es incompatible con la de esclavo, aunque por supuesto la clientela, como ya había proclamado Mommsen⁶⁵, implicaba siempre una posición desigual entre patrono y clientes, teniendo el patrono una posición de supremacía sobre los que se acogen a su protección («Clientel beruht auf der Ungleichkeit der Herrschaft des einen, der Untertänigkeit des andern Teils»). Desde luego, y así lo vió Heuss⁶⁶, no es exactamente lo mismo *se dedere in dictionem* que *se dedere in fidem*: si la *dictio* (*deditio*) es una figura mas propia del derecho internacional del Mundo Antiguo (rendición incondicional de un pueblo a Roma), la *fides* pertenece más bien al ámbito del derecho privado, a las relaciones personales dentro las tradiciones mas antiguas de Roma⁶⁷, *fides* que si por un lado señala al patrono el modo de comportarse con sus clientes y la protección que les debe, para los clientes impone un deber de fidelidad, obediencia y sumo respeto hacia su patrono. Esta situación no se da únicamente en relaciones exclusivamente privadas, pues te-

⁶⁰ A. von Premmerstein, *Vom Werden und Wesen des prinzipats*, München 1937, 27 ss.

⁶¹ Vid. K. Koch, *Gestirnverehrung in alten Italien*, Frankfurt a.M. 1933, 89 ss.

⁶² Sall. *ep. ad Caes.* 2.11.3: *Quipe cum illis maiorum virtus partam reliquerit gloriam dignitatem clientelas.* Cfr. *Iug.* 85.4.

⁶³ Premmerstein, *Werden und Wesen* cit., 44 ss., 73 ss.

⁶⁴ Vid. discusión con lit. sobre la condición de las poblaciones vencidas en A. Torrent, *Los "legati" municipales en la "lex Irnitana" caps. 43-47*, de inminente publicación en *Hispania Antiqua* 35, 2010.

⁶⁵ Th. Mommsen, *Römische Forschungen*, I, 356. Le sigue Harmand, *Le Patronat* cit., 18.

⁶⁶ A. Heuss, *Die volkrechtliche Grundlagen der römischen Aussenpolitik im republikanischer Zeit*, Leipzig 1933, 63.

⁶⁷ Vid. A. Piganiol, *Venire in fidem*, in *RIDA.* 5, 1950 [= *Mélanges De Visscher*, IV, 34].

nemos información de un cierto patronato del Estado romano sobre poblaciones extranjeras, o si se prefiere del senado en cuanto custodio de las relaciones internacionales, lo que permite a Harmand⁶⁸ hablar de dos tipos de *patrocinium*, dos tipos de *fides* según se tenga en cuenta la colectividad o el individuo.

También está documentado que una de las misiones atribuidas a los *patroni* era asumir la defensa de los intereses de las poblaciones provinciales en Roma, especialmente llevando adelante una causa (*suscipere causam*) de sus protegidos contra los abusos de los gobernadores provinciales.. En principio, y por lo que respecta a la situación española, sabemos por Liv. 43.2⁶⁹ que en el 171 a.C.⁷⁰ los españoles enviaron una legación a Roma para quejarse de la rapacidad de los gobernadores romanos (*Hispaniae deinde utriusque legati aliquot populorum in senatum introduxit. Ii de magistratuum Romanorum avaritia superbiaque conquesti, nisi genibus ab senatu petierunt, ne se socios foedius spoliari exarique quam hostis patiantur*). El senado acogió las demandas hispánicas, y por primera vez se reconoció a los provinciales el derecho de acusar a los ex-magistrados romanos por hechos cometidos durante el ejercicio de su cargo, y ya he dicho en otra parte que de estos acontecimientos tomó su punto de partida la represión del *crimen de repetundis* que sufrirá diversas alternativas a lo largo del s. II a.C. al compás de las luchas políticas, fueran aquellos procesos extraordinarios como el del 171 a.C. u ordinarios desde las *leges Calpurnia* (149 a.C.) y *Iunia*⁷¹, proceso de *repetundis* que empezó a encontrar cierta estabilización en época gracana (*Tabulae Bembinae* también denominada *lex Sempronia iudiciaria* del 123 a.C.) y posteriormente con la *lex Cornelia de repetundis*; a partir de Sila quedaron estabilizadas las llamadas *quaestiones perpetuae*. Pero los españoles del 171 a.C. todavía no tenían gran autonomía pues se les impuso nombrar *patroni* romanos extraídos entre los senadores que sostuvieran la acusación⁷², aunque sí tuvieron los hispanos provinciales la facultad de elegirlos (*patronosque quos velint sumendi potestatem faceret*). El juicio no fue un proceso penal propiamente dicho

⁶⁸ Vid. Harmand, *Le Patronat* cit., 21.

⁶⁹ Vid. F. Muñiz Coello, *El proceso de repetundis del 171 a.C. Liv. XLIII,2*, Huelva 1981; A. Torrent, *Derecho penal romano. I. Epocas monárquica y republicana*, en A. Calzada y F. Camacho (coords.), *El derecho penal: de Roma al Derecho actual*, Madrid 2005, 36; con preponderante visión procesal trata este texto F. Serrao, *Appunti sui "patroni" e sulla legittimazione attiva nei processi "repetundarum"*, in *Studi De Francisci*, II, Milano 1956, 473 ss.

⁷⁰ Cic. *pro Flacco* 45 aporta otro ejemplo, ahora de poblaciones del Asia Menor, de nombramiento de *patroni* para litigar en un proceso hacia el 63 a.C.

⁷¹ En este sentido G. Tibiletti, *Le leggi "de iudiciis repetundarum" fino alla Guerra Sociale*, in *Athenaeum* 31, 1953, 94 ss.

⁷² Vid. con lit. Torrent, *Municipium Latinum* cit., 50-51.

sino que se trataba de reclamar lo indebidamente percibido por los magistrados concusionarios⁷³, y con razón se pregunta Harmand⁷⁴ si las correspondientes *orationes forenses* en defensa de los provinciales no daba lugar a un patronato permanente de carácter específicamente jurídico.

El hecho cierto es que junto a otros tres más, dos por cada *provincia* española, fue designado *patronus* de los españoles *M. Porcius Cato* para sostener la acusación contra los gobernadores *M. Titinius*, *P. Publius Philo* y *M. Matienus*, y acabada la contienda Catón continuó interviniendo *pro hispanis*; en el 151 defendió a los lusitanos en un proceso contra Sulpicio Galba que con engaño masacró a las tropas españolas en Cauca⁷⁵ con ventas masivas de esclavos⁷⁶. Cic.⁷⁷ recuerda que la defensa de las extorsiones a los españoles había causado gran animadversión entre la oligarquía romana contra el *susceptor causae*. Es muy posible que Cic. asignado como questor al gobernador de la Hispania Ulterior en el 68 a.C. y propretor en el 61, donde administró con notable eficacia este territorio como también Catón durante su proconsulado, hubiera contraído acuerdos de *patrocinium* que es lo que explica su intervención pro-hispana (en realidad Catón no habría hecho otra cosa que lo mismo que habían hecho tantos magistrados romanos en provincias), pero esta explicación es negada por Harmand⁷⁸ en base a que Liv. no alude para nada a una relación anterior de patronato de los españoles con Catón, que habría sido encargado de mantener la acusación simplemente por su fama de honradez e integridad. Cic. dice de sí mismo con orgullo que desde el inicio de su cuestura consideró esta provincia como cuestión personal procurando conseguir para ella los mayores beneficios posibles además de haber sido su protector y conseguido del senado la exen-

⁷³ Serrao, *Appunti cit.*, 477, defiende la naturaleza política de aquel proceso. En este mismo sentido B. Santalucia, *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milano 1998², 107, también considera que fue un proceso de naturaleza eminentemente política dirigido a la tutela del prestigio de la aristocracia senatoria dominante (que nombraba los magistrados provinciales) y no tanto dirigido a la efectiva salvaguardia de los súbditos provinciales.

⁷⁴ Harmand, *Le Patronat cit.*, 34.

⁷⁵ App. *bell. civ.* 1.215-221.

⁷⁶ Torrent, *Municipium Latinum cit.*, 52.

⁷⁷ Cic. *div. in Q. Caec.* 66.

⁷⁸ Harmand, *Le Patronat cit.*, 35-38, que señala otros casos en los que la intervención de un notable prohombre romano para defender las causas de los provinciales no permite afirmar con certeza que el abogado escogido por los provinciales hubiera sido designado por su situación de *patronus*, aunque admite también que la defensa en juicio de los provinciales en Roma daba lugar a una situación de un patronato especialmente judicial, siendo frecuente que los grandes *rhetores* (oradores forenses) fueran llamados para defender las causas de poblaciones y ciudades provinciales.

ción de los impuestos establecidos por Metelo en la guerra librada en Hispania⁷⁹ contra Sertorio, y está suficientemente documentado en las *tabulae patronatus* el nombramiento de *patroni* exclusivamente para defender ante un tribunal una causa que afectaba a los provinciales que necesitaban para ello un *patronus* relevante, buen jurista, ecuaníme, que pudiera sostener la acusación o llegar a una transacción en problemas específicos, como por ejemplo en tema de rendición de cuentas, y así viene señalado en las *leges Mal. e Irn.* cap. 68 cuya rúbrica es muy significativa: *De constituendis patronis causae cum rationes reddentur*, lo que como veremos mas adelante parece apuntar a una cierta diferenciación del patronato según su esfera de actuación específica.

Si examinamos la *lex Irnitana* cap. 61 no me cabe duda que estamos ante un *patronatus* público elegido por el *ordo decurionum* municipal, reemplazando el carácter necesario de nombramiento de patronos como fue el caso del *patronus susceptor causae* que tuvo que ser uno de los primeros casos de *patronatus* de los provinciales, supuesto que arrancando en el 171 a.C. para dar solución a las lamentaciones de los españoles por la rapacidad de los gobernadores romanos, dió lugar mas tarde a la *quaestio de repetundis* a partir de la *lex Sempronia iudiciaria*, que si empezaron siendo los *patroni susceptores causae* porporcionados por el Senado en el 171 a.C. y elegidos por los provinciales, a finales del s. II a.C. *ex lege Sempronia* (123 a.C.) fue el *praetor* presidente de la *quaestio* quien designaba los *patrones dati*, lo que a juicio de Serrao⁸⁰ revela el carácter *sui generis* de estos colaboradores judiciales que se distinguen de los normales *advocati* o *patroni* del proceso privado en virtud de su función de carácter publicístico; la facultad de los provinciales de repudiar al patrono prueba que los provinciales no podían ser constreñidos a tener *patroni* que no merecieran su plena confianza; de ahí la extremosidad de la *lex Irn.* para el nombramiento de *patroni* como tendremos ocasión de examinar.

El último paso en este campo que se observa en las leyes municipales españolas es el nombramiento directo de los *patroni* por las propias asambleas locales, como se observa en las *leges Urs., Mal. e Irn.*, lo que a su vez implica todo un cambio de concepción política romana en la administración de las ciudades provinciales que iban adquiriendo mayor personalidad por sí mismas ante el Estado romano, hasta el punto que ha llegado a decirse que el Imperio romano no fue otra cosa que una gran federación de ciudades. Hay por tanto toda una evolución en la consideración de los *patroni* judiciales públicos, que va desde

⁷⁹ Torrent, *Legati* cit.

⁸⁰ Serrao, *Appunti* cit., 483.

el 171 al 123 a.C. acentuándose en la legislación municipal a partir del 44 a.C., que desde esta nueva concepción política significa una mas fuerte protección de los intereses provinciales. Serrao⁸¹ ha visto que si en el s. II a.C. los provinciales acusadores eran considerados en la condición de necesariamente protegidos en cuanto la clase dirigente concediendo los primeros *patroni* pretendía salvaguardar su prestigio y predominio poniendo los procesos en manos de jueces extraídos *ex ordine senatorio*, esto significaba que en la óptica romana los provinciales no tenían plena capacidad procesal por lo que era necesario integrar su deficiente capacidad mediante la intervención como *patroni de cives Romani (ex ordine senatorio)*. Todo esto es una prueba más de las injerencias políticas en los procesos acusatorios contra los magistrados romanos intentados por los provinciales, circunstancias que cambiarán sustancialmente a partir de la *lex Urs.*, movimiento iniciado con la ley judicial de C. Graco insertada en la lucha a muerte contra la oligarquía senatorial⁸².

Hay un dato que parece indudable: la *deditio* no era el caso de las poblaciones béticas hispanas de época flavia pues Hispania ya había sido totalmente pacificada por Augusto desde el 19 a.C.; por tanto para instaurar el patronato una vez extinguida la situación bélica en Hispania no podían ser iguales las circunstancias de la época tardo-republicana que la del primer Principado⁸³. Con los Flavios el nombramiento de *patroni* ya no derivaba de conquistas militares inmediatas⁸⁴ sino que debían ser nombrados por decreto del senado municipal, significaba un alto honor para los nombrados, y debía procederse con gran cuidado a su nombramiento, tanto que en *Irn.* 61 la sesión para su nombramiento requiere un *quorum* de dos tercios del senado municipal y el voto *iurati per tabellam*. También hay que decir que no es muy abundante la literatura sobre el patronato público de municipios y colonias⁸⁵, especialmente para la época

⁸¹ Serrao, *Appunti* cit., 484.

⁸² Torrent, *Partidos políticos*, cit.

⁸³ Basta ver esta escasa lit. que encuentra Nicols, *Tabulae patronatus* cit.

⁸⁴ Debido a la pacificación el patronato adquirió nuevos perfiles; las circunstancias para el nombramiento de patronos había variado desde la época de César hasta los decenios finales del s. I d.C., y la impresión que deja el análisis de la legislación flavia es que tendía a tomar precauciones para que no llegaran individuos no deseados por las poblaciones locales a la posición prestigiosa de *patroni*. Destaca esta evolución J.L. Murga, *La popularidad de las acciones en las leyes municipales de la Bética*, in *RIDA.* 38, 1991, 257-259.

⁸⁵ Quizá el estudio mas antiguo sea el de E. Sebastian, *De patronis coloniarum atque municipiorum Romanorum*, Diss., Halle 1884, 55 ss., que más bien se reduce a proporcionar un índice onomástico de *patroni*. Además de Mommsen, también se había ocupado del tema B. Leist, *Das römische Patronatsrecht*, Erlangen 1891, y más recientemente Serrao, *Appunti*, cit.

que nos interesa – finales del s. I d.C. –, habiendo recaído acaso mayor atención sobre una forma especial de patronato postclásico: el *patrocinium vicorum*, la *proxenie*, porque para una época anterior también la *deductio coloniae* fue una forma de extender la hegemonía romana mediante el patronato de aquellas ciudades, bien fuera de ciudadanos romanos o latinos⁸⁶, porque incluso las *coloniae civium Rom.* por su lejanía de Roma necesitaban *patroni* para su efectiva protección ante el gobierno mundial quw tenía su sede en la *Urbs*. Como hemos visto, Liv. 9.20 da noticia del *patrocinium coloniae* mas antiguo relativo a Antium⁸⁷, generalmente fechado en el 316 a.C. poco después de la disolución de la Liga Latina (338 a.C.) Antium era colonia latina aproximadamente desde el 465 a.C. y según Liv. había acogido un grupo de *cives Romani* desde el 338 una vez disuelta la Liga Latina⁸⁸, siendo su *patronus* el cónsul C. Maenio que había vencido a los habitantes revoltosos de la colonia.

Un dato que arroja el análisis de los historiadores latinos es que en general durante la República los fundadores de las *coloniae* eran sus primeros *patroni*, *ipsius coloniae patroni* al decir de Liv., tesis confirmada en Cic. *pro Sulla* 21.60-61 a propósito de las colonias fundadas por Pompeyo en Italia y asimismo la *lex Urs*⁸⁹. cap. 97 (que transcribiré salvando sus integraciones mas usuales⁹⁰); ciertamente que la ciudad de Urso (Osuna) en la guerra entre César y Pompeyo había tomado partido por éste, y también es cierto que Urso contaba con un núcleo importante de *cives Romani*. Su ley municipal del 44 a.C. confirma la regla republicana que los magistrados encargados de la *deductio coloniae* fueron sus primeros *patroni*, a los que equipara los magistrados encargados de distribuir las tierras que probablemente eran los mismos *deductores coloniae*, y así se desprende de Liv. 8.16.14; 34.53.2: *triumviri coloniae deducendae agroque colendo* (en otras ocasiones habla de *quinqueviri*⁹¹). Es por tanto la *deductio coloniae* un acto del Estado romano, dependiendo la condición de los súbditos

⁸⁶ Según Harmand, *Le Patronat* cit., 23, este *ius Latii* era una especie de *ius minutum* que Roma aplicaba a los latinos vencidos después de la disolución de la Liga Latina.

⁸⁷ Liv. 9.20: *Et postquam Capuae stabilitas Romana disciplina fama per socios vulgavit, Antiatibus quoque qui se ipse legibus certis, sine magistratibus agere querebantur, dati ab senatu ad iura statuenda ipsius coloniae patroni.*

⁸⁸ Según J. Carcopino, *Virgilie et les origines d'Ostie*, Paris 1919, 21, entiende que esto habría ocurrido veinte años mas tarde.

⁸⁹ Para Harmand, *Le Patronat* cit., 25, cette loi est en quelque sort la charte des colonies latines.

⁹⁰ Vid. C.G. Bruns, *Fontes iuris romani antiqui*, Tubingae 1909⁷ (Aalen 1958), 132; A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid 1953, 227-229.

⁹¹ Vid. fuentes y lit. en De Martino, *Storia della costituzione* cit., II², 102 nt. 76.

en las nuevas comunidades urbanas del estatuto particular concedido por Roma; en caso de no atribuir ningún estatuto y si la ciudad provincial se había rendido a Roma mediante *deditio*⁹², el magistrado al mando de la campaña bélica tenía poderes ilimitados respecto a los bienes y personas de los sometidos, aunque también podía haber *deditio* sin guerra⁹³.

Lex Urs. cap. 97. Ne quis Ilvir neque quis pro potestate in ea colonia facito neve ad decuriones referto neve decurionum decretum facito fiat, quo quis colonis coloniae patronus sit adopteturve praeter eum, qui coloniis agrorum dandorum adsignandorum ius ex lege Iulia est, eumque qui eam coloniam deduxerit liberos posterosque eorum, nisi de maioris partis decurionum qui tum aderunt per tabellam sententiam cum non minus L aderunt, cum ea res consuletur. Qui adversus ea fecerit, HS ICC colonis eius coloniae dare damnas esto, eiusque pecuniae colonorum eius coloniae cui volet petitio esto.

La *lex Urs.* parece distinguir entre el magistrado fundador (*qui colonia deduxerit*), y los encargados de distribuir las tierras (*qui coloniis agrorum dandorum adsignandorum ius ex lege Iulia est*), pero en cualquier caso y aunque fueran distintos estos magistrados, ambos tipos tenían el privilegio de ser los primeros *patroni* ahora nombrados por el senado municipal, sujetando su nombramiento a requisitos muy estrictos como la asistencia de un mínimo de 50 *decuriones* y voto secreto. Este nombramiento de *patroni* debía ser uno de los actos más rigurosos de la asamblea ciudadana, porque la ley fijaba una multa de 5.000 sextercios a quienes conculcaran sus normas (elevada a 10.000 HS en las *leges Mal. e Irn. cap. 61*). Estos requisitos tan estrictos para el nombramiento de *patroni* según Harmand⁹⁴ indican una desconfianza hacia los senados municipales propia de la época en que fue promulgada: período de las guerras civiles.

En esta sede no nos ocuparemos del patronato sobre las corporaciones profesionales (tema analizado por Waltzing⁹⁵) que nos llevaría muy lejos, ni del patronato sobre los libertos (tema suficientemente estudiado en la ciencia romanística⁹⁶), ni tampoco del patronato sobre individuos particulares recordado

⁹² Para la fórmula de la *deditio* vid. De Martino, *Storia della costituzione* cit., II², 54 ss.

⁹³ Liv. 7.31.4; 8.19.1; 29.3.10.

⁹⁴ Harmand, *Le Patronat* cit., 25.

⁹⁵ J.P. Waltzing, *Etude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains*, I-IV, Louvain 1895-1900.

⁹⁶ Sin pretensión de exhaustividad, vid. sobre el tema M. Harada, *Der Verzicht auf den Patronat und das Gesetz Justinians in C. 6,4,3*, in ZSS. 58, 1938, 136 ss.; Id. *Zwei Quellenstellen zum Patronatrecht*, in *Festschrift P. Koschaker*, I, Weimar 1939, 401-403; M. Kaser, *Die Geschichte*

todavía en época de los Antoninos⁹⁷ que por extender su protección sobre grupos restringidos de personas⁹⁸ (clientes, grupos plebeyos) nos apartaría del objeto de nuestro estudio centrado en la regulación del patronato en el *municipium Flavium Irnitanum iuris Latini*⁹⁹, un aspecto del patronato de las ciudades que Mommsen¹⁰⁰ calificó patronato público, que al decir de Harmand¹⁰¹ «se soît étendue à toutes les domaines, à toutes les aspects de la vie <municipale>: politique, financier, économique, juridique. Le patron public se préoccupe aussi bien des relations avec le pouvoir central et de l'embellissement de la cité que des procès ou des difficultés financières contre lesquelles celle-ci se débat», y que a su juicio constituye «une des expressions les plus attrayantes de la vie municipale sous l'Empire», aunque también entiende que constituyó «une des causes possibles de la décadence de cet immense organisme». Frente a este patronato público está documentado desde época monárquica un patronato que podemos llamar privado que relacionaba las poderosas *gentes* de la ciudad con familias inferiores en riqueza, poder e influencia. Por todo lo dicho queda suficientemente justificado nuestro interés por este patronato público del que se ocupan la *lex Mal.*¹⁰² (83 d.C.) que en este punto ha servido para integrar completamente el correspondiente cap. (61) de la *lex Irrn.* (91 d.C.) La regulación sobre los *patroni* debe integrarse además con la *lex Tarentina*¹⁰³ (entre el 89 y 62 a.C.), la *lex Urs.* (44 a.C.) y el fragmento de Ampurias publicado por d'Ors¹⁰⁴.

der Patronatsgewalt über Freigelassene, in ZSS. 58, 1938, 88 ss.; G. Lavaggi, *La successione dei "liberi patroni" nella opere dei liberti*, in SDHI. 11, 1945, 237 ss.; G. Fabre, *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la République romaine*, Rome 1981; y desde un punto de vista mas general, C. De Cabo, *El conocimiento de las sociedades esclavistas: propuesta metodológica sobre la "Constitución romana"*, in *Estudios Calonge*, I, Salamanca 2002, 97 ss.; T.J. Chiusi, *Die Auseinandersetzung der römischen Juristen mit der Sklaverei. Zur Stabilisierungsfunktion des Privatrechts in der Gesellschaft*, in *Festschrift Wadde*, Berlin 2008, 71 ss.

⁹⁷ Martial. 1.49 y 6.38, y Iuven. 1.105 ss., recuerdan el símbolo del patronato: el cliente que antes del alba debía depositar *sportulae* delante de la casa de su patrono.

⁹⁸ Es difícil señalar cual sea la figura primaria, si el patronato privado o el público. Dion. Hal. 2.11 destaca que ambas se desarrollaron simultáneamente, y N. D. Fustel De Coulanges, *Histoire des Institutions politiques de l'ancienne France. Le bénéfice et le patronat*, Paris 1890, 220, se complace en señalar los paralelismos entre ambas. Pero si entendemos la clientela como figura primigenia del patronato, lo mas probable es que sea de origen privado, y está documentado desde época monárquica la sumisión de plebeyos a la protección como clientes de los patricios.

⁹⁹ Sobre el tema vid. con lit. Torrent, *Municipium Latinum* cit., 22 ss.

¹⁰⁰ Mommsen, *Röm. Gastrecht* cit., 358, 361, 364.

¹⁰¹ Harmand, *Le Patronat* cit., 6.

¹⁰² Vid. Spitzl, *Lex municipii Malacitani* cit., 76-79.

¹⁰³ Hay una indudable conexión dentro de la secuencia histórica de las leyes municipales entre la *lex Tarent.* la *lex Urs.*, y las *leges Salp.*, *Mal. e Irrn.*; vid. A. Calzada, *La demolición de edificios en la legislación municipal*, in SDHI. 76, 2010, 681 ss.

¹⁰⁴ A. D'Ors, in *Ampurias* 29, 1967, 293.

Es conocida la difusión del patronato municipal en Hispania¹⁰⁵, del que quizá – como dice d’Ors¹⁰⁶ – se abusó en exceso hasta el punto de hacer necesario tomar precauciones legales contra posibles desviaciones en la concesión de patronatos municipales, siendo frecuentísima la costumbre de nombrar patronos en relación con una arraigada tradición de pactos de *hospitium*, y es sintomático que en las 30 *tabulae patronatus* estudiadas particularmente por Nicols, en 21 se menciona el *hospitium*¹⁰⁷ utilizándose las expresiones *hospitium fecit*, *hospitalem tesseram fecit*, *hospitium renovavit*, aunque es mas frecuente la expresión *patronum cooptare*. Parece claro que si el *hospitium* originariamente apuntaba a una situación de igualdad entre las partes intervinientes, como dice Badian¹⁰⁸ si una de las partes era un poderoso personaje romano este hecho rompía la igualdad. A juicio de Nicols las *tabulae patronatus* son ambiguas sobre este aspecto, siendo mas frecuente el caso de ser una comunidad la que *hospitium fecit*, aunque también hay casos en que es el patrono el que concluye un pacto de *hospitium* aceptando a la comunidad en su *clientela*. Desde este punto de vista Nicols¹⁰⁹ señala que «that *hospitium* had a meaning independent of patronage <and> is also supported by the provisions of the *lex Ursonensis*. In this law there are separate and distinct requirements and penalties affecting the appointment of a *patronus* and of a *hospes* (cap. 130 and 131)». En mi opinión a finales de la República el *hospitium* debía haber sufrido una cierta devaluación frente al patronato¹¹⁰ aunque este proceso quizá no había llegado a su fin en cuanto la *lex Urs.* dedica al *hospitium* el cap. 131, y es sintomático que ya no tratan de modo autónomo el *hospitium* las leyes municipales flavias.

A mi modo de ver no hay que descartar el antecedente del patronato en el *hospitium*, sin duda muy relacionado con *clientela*, e incluso de algún modo como piensa Harmand, eu una serie de referencias epigráficas tienen cierto sentido de sinónimos. Para mí está claro que en la época flavia no son exactamente lo mismo *hospitium facere* y *patronum cooptare-patrocinium deferre* (cooptar un patrono, ofrecer un patrocinio), siendo estas dos últimas expresiones competencia exclusiva del senado municipal, y dadas las evidencias epigráficas está claro que el patrono recibe la comunidad en su clientela (*eos in fidem cliente-*

¹⁰⁵ Harmand, *Le Patronat* cit., 238-240, ofrece una lista de *patroni* en las provincias españolas recogida esencialmente de fuentes epigráficas.

¹⁰⁶ A. D’Ors, X. D’Ors, *La ley Flavia municipal. Texto y comentario*, Rome 1986, 139.

¹⁰⁷ Nicols, *Tabulae patronatus* cit., 549.

¹⁰⁸ Badian, *Foreign Clientelae* cit., 12, 154.

¹⁰⁹ Nicols, *Tabulae patronatus* cit., 549.

¹¹⁰ Harmand, *Le Patronat* cit., 53 ss.

lamque suam suorum recepit) que indica la relación de supremacía del patrono sobre la comunidad, lo que a su vez plantea el problema de la relación entre *fides* y *clientela*. No voy a entrar en este tema que requeriría un estudio más minucioso; debemos conformarnos con las explicaciones de Gelzer¹¹¹ y Badian¹¹² que definieron la *fides* como una suerte de relación basada en la confianza («trust») y en la actuación (efectiva o esperada) de servicios mutuos y continuos, pero cuando la relación de *fides* se da entre partes de desigual *status* entonces se da la *clientela* (*in fide alicuius esse*) que como parte en situación inferior debe prestar *officia* a su *patronus* y éste a su vez proporcionar *beneficia* a sus clientes. Parece evidente de todas formas que aunque las comunidades fueran conscientes de su situación inferior (*clientela*) no se autodemoneinan *clientes*¹¹³.

Indudablemente el tema de nombramiento (cooptación) de *patroni* tuvo gran importancia en España, de lo que da fe su regulación en la *lex Urs.* caps. 97 y 130 probable referente de la *lex Irr.* que sin embargo no prescribía los mismos requisitos que la *lex Urs.*: ésta (cap. 97) requería la presencia de 50 senadores y el voto favorable de la mayoría; sin embargo se advierte cierta discordancia entre los caps. 97 y 130 pues en éste último se exige el voto favorable de dos tercios¹¹⁴. En ambos casos el voto debe ser secreto (*per tabellam*). En el voto secreto coinciden las leyes *Urs.*, *Mal.* e *Irr.*, lo que muestra la importancia del tema¹¹⁵, a lo que hay que añadir la exigencia de juramento a los miembros del *ordo decurionum*, juramento¹¹⁶ que también se exige a los decuriones e igual-

¹¹¹ Gelzer, *Die Nobilität* cit., 76.

¹¹² Badian, *Foreign Clientelae* cit., 6-7.

¹¹³ En este sentido Nicols, *Tabulae patronatus* cit., 551.

¹¹⁴ *Lex Urs.* cap. 130: ... *nisi de trium partium decurionum decreto sententia per tabellam facito.*

¹¹⁵ Cfr. R. Mentxaka, *El Senado municipal en la Bética hispana a la luz de la "lex Irnitana"*, Vitoria 1993, 128.

¹¹⁶ Me parece muy significativo que este juramento proclame que los *decuriones* juran que decidirán *bonum et aequum*, criterios valorativos que sustentan la base del derecho como afirma la famosísima definición de Celso en la que tanto insiste en diversos trabajos F. Gallo; vid. por último *Celso e Kelsen*, Torino 2010, cuyo argumento principal reside en el intento de recuperar la «*eredità perduta del diritto romano*». Según Gallo el derecho es un producto humano, artificial, variable, adaptado a la realidad, y se debe poner en un primer plano la definición celsina del *ius* como *ars boni et aequi* cuya evolución y aplicación va siendo delimitada por la costumbre y la interpretación de los *iurisprudentes*. Con Justiniano se producirá una *permutatio legum* vetando a jueces y abogados interpretar el derecho, y es esta idea positivística la que desde entonces ha imperado en la Jurisprudencia occidental hasta nuestros días. Esto trasladado al momento actual de producción y promulgación del derecho de la Unión Europea, hace preferible que esta labor sea encomendada a la ciencia del derecho que no a imposiciones legislativas de los políticos o

mente secreto (*per tabellam*) en el cap. 69 cuando actúan en funciones judiciales a propósito del *iudicium pecuniae communis*¹¹⁷, y en el cap. 80 a propósito de emisión de deuda por parte del municipio¹¹⁸. También el juramento en *Irn.* se exige a título individual a determinados magistrados antes de comenzar a ejercer el cargo, y así *Irn.* cap. 25 alude al juramento que debía prestar el *praefectus municipii* en caso de tener que sustituir al *Ilvir*; en el cap. 45¹¹⁹ los *legati* nombrados por decreto decurional tienen que prestar juramento de que efectuarían un honesto y fiel desempeño del cargo conforme al decreto de nombramiento¹²⁰. Pero conviene que veamos lo que dice la *lex Irnitana* que en esta tabla concreta que falta (la VI), se reconstruye con la *Mal.* siguiendo su misma numeración de capítulos.

Lex Irnitana cap. 61.

25. R(ubrica). *De patrono cooptando.*

Ne quis patronum publice municipibus municipii Flavi Irnitani cooptato patrociniūve cui deferto, nisi ex maioris partis decurionum decreto, quod decretum factum erit, cum duae partes non minus decurionum adfuerint et iurati

30 *per tabellam sententiam tulerint. Qui alter adversusve eam patronum publice municipibus municipi Flavi Irnitani cooptaverit patrociniūve cui detulerit, is HS (sestertium) X (millia) in publicum municipibus municipi Flavi Irnitani d(are) d(amnas) e(sto), isque qui*
35 *tum erit, ne magis ob eam rem patronus municipum municipi Flavi Irnitani esto.*

burócratas de Bruselas que piensan en el valor absoluto de la ley. A mi modo de ver (Torrent, *Fundamentos* cit., 350-351), es cierto que el poder soberano ha creado un aparato de gobierno y administración de la sociedad civil y una burocracia a su servicio, pero la burocracia de Bruselas está formalmente al servicio de un gobierno de hecho de un sistema supranacional que prescinde de la voluntad del soberano (los distintos pueblos europeos) limitándose a aplicar las decisiones políticas plasmadas en unas Directivas que se negocian a diversos niveles políticos y económicos. Entre soluciones legislativas y soluciones jurisprudenciales (suministradas por la ciencia del derecho), entiendo claramente preferibles las segundas.

¹¹⁷ Vid. con lit. M. Talamanca, *Ibi in lex Irnitana*, 69 lin. 10-15. *Un contributo allo studio dell'agere de pecunia communis*, in *BIDR*. 101-102, 1998-1999, 665 ss.; D. Mantovani, *Il iudicium pecuniae communis. Per l'interpretazione dei cap. 67-71 della lex Irnitana*, in L. Capogrossi Colognesi ed E. Gabba (a c. di), *Gli statuti municipali*, Pavia 2006, 261 ss.

¹¹⁸ Vid. A. Torrent, *Financiación externa de los municipios. Lex Irnitana cap. 80*, in *RDR*. 11, 2011, www.ledonline.it/rivistadidirittoromano.

¹¹⁹ A mi modo de ver hay evidentes cercanías entre el nombramiento de *patronus* y de *legati* por lo que se refiere a la exigencia de decreto decurional, mayorías cualificadas, multas a los contraventores, en el caso de los *legati* por apartarse de las instrucciones precisas del senado municipal, y en el de los *patroni* por no procederse a su nombramiento según las previsiones legales. Vid. Torrent, *Legati*, cit.

¹²⁰ Vid. Torrent, *Legati*, cit.

Este cap. está cargado de problemas; me interesa especialmente la conexión *patronum cooptare-patrocinium deferre* que plantea la cuestión si apuntara a dos clases o dos tipos diferentes de patronato. Se pregunta Nicols¹²¹ ¿ *patronum cooptare* significa la asunción de responsabilidad general (entiendo debido a un eventual anómalo tipo de nombramiento sin seguir las prescripciones de la ley institutiva municipal), y *patrocinium deferre* es mas específico? o ¿simplemente son dos expresiones redundantes? Si tenemos en cuenta que la *lex Urs.* cap. 97 prescribía dos fórmulas distintas para indicar el modo de llegar al patronato: *patronus esse* y *patronus adoptari* utilizadas aparentemente de forma indistinta para su nombramiento en los preceptivos *decreta decurionum*, asombra que la misma *lex Urs.* cap. 130 indique tres fórmulas para la designación de *patroni*: *patronus adoptetur*, *patronus sumatur*, *patronus fiat*, sin hacer referencia al *patrocinium* que por el contrario si viene mencionado en *Mal.* e *Irn.* que desde este punto de vista parecen conocer mejor las posibles diferencias entre ambas situaciones aparentemente con iguales perfiles: *patronatus* y *patrocinium*.

Lex Urs. cap. 130. *Ne quis Ilvir aedilis praefectus coloniae Genetivae Iuliae quicumque erit ad decuriones coloniae Genetivae referto neve decuriones consulito neve decretum facito neve de ea re in tabulas publice referto neve referri iubeto neve quis decurio de ea re, quae de ea res agetur, in decurionibus sententiam dicito neve decretum decurionum scribito, neve in tabulas publice referto, neve referendum curato, quo quis senator senatorisve filius populi Romani coloniae Genetivae patronis adoptetur sumatur fiat...*

El problema *patronum cooptare-patrocinium deferre* o se ve como un asín-deton o como términos con algunas diferencias en su contenido, que a primera vista podría apuntar o bien a la protección que debe prestar el *patronus* a la ciudad, o bien al nombramiento de un hombre eminente que asume la *susceptio causae* a lo que apunta *Irn.* 68. Spitzl¹²² da a entender una cierta equivalencia entre ambos términos en cuanto entiende que los *patroni* asumían la protección de la comunidad, especialmente la defensa de sus intereses en materias privadas y públicas. Desde antiguo sabemos que en Roma se manejaron una serie de términos para expresar las relaciones de protección de un pueblo hacia otro, o de un individuo hacia una colectividad, términos como *amicitia*, *societas*, *proxenie* (entre los griegos), *hospitium*, *patrocinium*. En las fuentes literarias los términos que aparecen mas cercanos – incluso parecen intercambiables – son *hospitium*

¹²¹ J. Nicols, *Patronum cooptare, patrocinium deferre: Lex Malacitana c. 61*, in ZSS. 96, 1979, 303.

¹²² Spitzl, *Lex municipii Malacitani* cit., 76.

y *patrocinium*, aunque no hay evidencias para sentar la prioridad del primero sobre el segundo en cuanto ambos se refieren a un idéntico estado de cosas: requerir la protección y el apoyo ante las instituciones romanas de un hombre eminente. Harmand¹²³ piensa que en la Roma más primitiva, modesta ciudad del Lazio todavía incapaz de hegemonía situada al mismo nivel que sus vecinos, el *hospitium* «issu du droit des gens» respondía a las exigencias internacionales de las ciudades, mientras que para la Roma histórica se inclina por ver el *hospitium* (que de alguna manera identifica con el patronato primitivo como simple acuerdo verbal) como consecuencia de una relación entre particulares, mientras que el *patrocinium* afectaría a colectividades más amplias; incluso hay un texto de Liv. (37.54) citando el discurso de la delegación de Rodas ante el senado de Roma en que se yuxtaponen ambas figuras, de forma que también se puede hablar de un *hospitium publicum*, y César¹²⁴ en el momento en que va a iniciar sus operaciones militares de conquista da testimonio de un precedente acuerdo de *hospitium* con los eduos. Desde un ángulo contrario Liv. 5.28 da cuenta de un acuerdo del senado en el 391 a.C. con un ciudadano singular, Timatiseo, prohombre liparitano en agradecimiento por la ayuda prestada a tres senadores romanos que habían caído en manos de los piratas. Se desprende de la documentación epigráfica que la motivación del nombramiento de *patroni* correspondía muchas veces a una *actio gratiarum*. Otro ejemplo de la ambivalencia es que muy poco tiempo después, en el 387, el senado concluía un tratado de *hospitium* con Ceres, debido según Liv. 5.50 a que ante el ataque gálico aquella ciudad etrusca se había prestado a salvaguardar los *sacra populi Romani* y recibido a los sacerdotes romanos. En todos los casos la conclusión de un *hospitium* parece debido a un acto de agradecimiento de Roma con el extranjero, fuera éste un ciudadano singular o una ciudad, de donde derivó Willems¹²⁵ que el *hospitium publicum* «n'était necessaraiment une obligation bilatérale, mais plutôt un privilège accordé comme récompense par le peuple romain à un particulier ou a une civitas étrangère». También como acto de gratitud puede entenderse el senado-consulta de Asclepiade que concedió el *hospitium* a Glazomene en el 78 a.C.

Traigo a colación estas disquisiciones entre *hospitium-patrocinium* al hilo de las afirmaciones de d'Ors¹²⁶ al presentar los problemas de Urs. caps. 97, 130 y 131, en primer lugar porque epigráficamente estos últimos caps. aparecen con una letra bastante comprimida y se ha pensado que quizá fueran resultado de

¹²³ Harmand, *Le Patronat* cit., 50-51

¹²⁴ Caes. *bell. Gall.* 1.31.

¹²⁵ P. Willems, *Le droit public romain*, Louvain 1910, 446 nt. 9.

¹²⁶ D'Ors, *Ley Flavia* cit., 139.

una reforma pues inciden en el mismo texto del cap. 97, sólo que si éste parece referirse al nombramiento de patrono a favor del magistrado *deductor coloniae*, los caps. 130-131 se refieren respectivamente al patronato y hospitalidad a favor de otras personas. En todo caso, y ante la abundante epigrafía hispánica de tablas de hospitalidad, d'Ors está convencido que en España estaba muy difundida la costumbre de nombrar patronos en relación con esa hospitalidad tan frecuente, que d'Ors entiende como la característica más singular de la Epigrafía hispánica. Por supuesto que destaca las distintas circunstancias de las épocas cesariana y flavia, porque en la primera, y de ello es muestra la *lex Urs.* que se resiente de las cautelas de César a propósito de la adscripción de ciudades a uno u otro contendiente en la Guerra Civil contra Pompeyo, de donde derivan las precauciones de Urs. para el nombramiento de *patroni*. Estas circunstancias políticas que exigen cautelas a propósito del patronato, habían desaparecido en época augústea, y por tanto habrían desaparecido en la *lex Iulia municipalis* que según d'Ors habría inspirado la legislación flavia¹²⁷, incluso en una pretendida *lex Flavia municipalis* que en mi opinión no existieron nunca, es decir, no creo que existiera un modelo único para la legislación municipal flavia¹²⁸, que d'Ors entiende habría sido una *lex Iulia* (de Augusto, no de César). Por el contrario a mi modo de ver la legislación municipal hispánica simplemente sería el reflejo de una larguísima experiencia romana de gobierno municipal¹²⁹ patente en las leyes municipales itálicas del s. I a.C., y en las hispánicas de época flavia. Toda esta legislación municipal y provincial en definitiva refleja la sumisión de itálicos y provinciales a Roma, y el propio d'Ors admite esta secuencia, solo que considera que existió una morfogenética *lex Iulia municipalis* que a su vez inspiró otra genérica *lex Flavia municipalis*, no sin añadidos e interpolaciones reflejando la nueva situación política cuyo precipitado concreto serían las singulares leyes municipales flavias.

Unas ciertas líneas comunes en toda esta legislación que confluye en *Irn.* 61 cree encontrarlas d'Ors en un pequeño fragmento de bronce referido a la colonia de Ampurias que publicó en 1967¹³⁰ confrontándolo con *Irn.* (entonces con *Mal.* 61), pero el fragmento es muy fragmentario y de dificultosa reconstrucción, que intentada por d'Ors suena del siguiente modo:

¹²⁷ A. D'Ors, *De nuevo sobre la ley municipal*, in *SDHI.* 50, 1984, 180.

¹²⁸ Torrent, *Municipium Latinum* cit., 101 ss.

¹²⁹ Un ejemplo muy claro es la evidente secuencia histórica que va de la *lex Tarentina* a la *lex Irnitana* claramente delineada por Calzada, *Demolición* cit., 115 ss.

¹³⁰ D'Ors, in *Ampurias* cit., 293.

Fragmento Ampuritano. *De patrono cooptando.*
Ne cui Ilviro extra ordinem agere liceat quo quis patronum cooptetur,
neve mandare legatis ut tabula aenea ei deferatur qua is civis in rem
publicam Emporitatorum cooptetur nisi cum sententiae de ea tabula fe-
rentur in qua ipsi patrono filio filiabusve et liberis posterisque eius ius
civitatis Emporitanae donetur.

Esta reconstrucción no es muy segura como reconoce el propio d'Ors¹³¹, planteando dudas la frase *posterique eius* tan típica en las *tabulae patronatus*, y estoy de acuerdo en que se trata de una *cooptatio patroni* vetando al *Ilvir* hacerlo por sí solo (*nisi cum sententiae* (<*decurionum*> habría que añadir como así señalan claramente *Urs.*, *Mal.* e *Irn.*), que d'Ors estima en el frag. Amp. como una previa *relatio* a los *decuriones* redactada de una manera extremadamente abreviada (pienso que acaso en un cap. anterior o en el mismo, pero no se han encontrado mas fragmentos de esta ley que probablemente habrían contenido la referencia a la necesidad de los decretos decurionales correspondientes). D'Ors considera que se requiere el decreto decurional, aunque no parece haber espacio para señalar el requisito del *quorum*. Como se sabe que Ampurias alcanzó la dignidad de *municipium* en época de Augusto, d'Ors se pregunta si no cabría en este fragmento ver un resto de la *lex Iulia municipalis* antes de la reforma flavia, aunque también aquí hay que contar con posibles variantes por adaptación de una ley modelo al municipio singular para el que se promulgaba la ley. Parece muy aventurada la reconstrucción de una actuación *duoviral extra ordinem* en época augústea, al menos en su sentido procesal que si lo tendría en el sentido de haber actuado sin confirmación de los decuriones (*extra ordo decurionum*), y mucho menos una apelación a *extra ordinem* referido al *ordo senatorius* de Roma, y es de destacar la coincidencia de este frag. con las leyes municipales Flavias al incluir la prohibición al *Ilvir* de *mandare legatis* por sí solo¹³², como señalan taxativamente las *leges Urs.*, *Mal.* e *Irn.* Sin embargo me parece redundante y hasta chocante la concesión del *ius civitatis Emporitanae* a los hijos, hijas y descendientes posteriores del patrono, que no aparece en las otras leyes municipales hispánicas¹³³, aunque sí

¹³¹ D'Ors, *De nuevo cit.*, 197.

¹³² Que asimismo requiere decreto decurional; cfr. Torrent, *Legati*, cit.

¹³³ Tampoco aparecen estas apelaciones en inscripciones de otras regiones del Imperio, como las de Gurza (Africa proconsular) del 12 y 65 d. C. (*CIL VIII 68 = ILS 6095*), y en una *tabula patronatus* de Banasa (Numidia) del 162 d. C. se dice. *Aurelii Banasitani ex decreto splendidissimi ordinis Q. Claudius Ferozem Q. Philium Aeronium Montanum sibi liberisque ac posteris sui cooptaverunt. Q. Claudius Feros Q. Fil. Aeronius Montanus item patrocini in se recepit...* que igualmente podría traer a colación para la identificación o inmediata cercanía entre *patronatus-patrocini*, o se prefriere entre *patronum cooptare-patrocini* deferre.

en otras inscripciones referidas al magistrado *deductor* (ILS 6087) y al *susceptor causae* (ILS 6089), y desde luego no hay coincidencia literal entre el *frag. Amp.* y las otras leyes municipales hispanas¹³⁴ en las que se narra la situación de manera mas concreta: *nisi de maioris pars decurionum...* Pero sí es frecuente en las *tabulae patronatus* designar como *patroni* a los descendientes (*liberi*) del primer designado como tal.

No dice nada el fragmento de Ampurias de la multa que se imponía a los que contravinieran el decreto decurional, que en *Urs.* 97 es de 5.000 HS y en *Irn.* 61 de 10.000. D'Ors reconoce¹³⁵ que dada la inevitable inseguridad sobre la interpretación del texto ampuritano resulta difícil hacer conjeturas acerca de las posibles diferencias con otros textos legales similares, achacando en todo caso las posibles diferencias textuales a la reforma en época flavia de una ley municipal básica de Augusto. En este punto me separo de la interpretación de d'Ors porque no veo por ningún lado evidencias de esta *lex Iulia municipalis*¹³⁶. Desde luego todos coinciden en el modo de nombrar *patroni*: únicamente por *cooptatio*, de modo que tenía que ser necesariamente un miembro del *ordo decurionum*, un magistrado romano con mando en el territorio, un magistrado indígena local que lógicamente tenía que ser ciudadano de Ampurias, o una personalidad eminente romana que en su día había sido magistrado provincial y haber realizado una actuación favorable al municipio, por lo que recibe el *ius civitatis* emporitano obviamente como una distinción especial, pues si el *patronus* ya era *civis Romanus* ninguna eficacia jurídica tenía el caso de obtener una doble ciudadanía efectiva¹³⁷. Ya no haría falta esta distinción especial en las leyes mun. flavias porque el *ius Latii* concedido por Vespasiano en el 74 d.C.¹³⁸ facilitaba rápidamente el acceso de los magistrados locales y de todo el *ordo decurionum* a la *civitas Romana*, haciendo superflua la concesión que sólo podía ser honorífica del *ius civitatis* local. En este sentido las leyes flavias permiten entender que la *cooptatio* podía dirigirse al nombramiento como *patronus* tanto de una personalidad local como también de un no-miembro del senado municipal, probablemente un magistrado romano provincial que va de suyo era *civis Romanus* como todos los *decuriones* y *ex-decuriones* locales, por lo que insisto, el caso de la concesión del *ius civitatis* local que aparece en el *Frag. Amp.* sería una distinción honorífica sin ninguna incidencia práctica.

¹³⁴ En este sentido D'Ors, *Ley Flavia* cit., 139.

¹³⁵ D'Ors, *Ley Flavia* cit., 140.

¹³⁶ Torrent, *Municipium Latinum* cit., 101 ss., y Id., *Legati*, cit.

¹³⁷ Nunca se admitió en Roma la doble ciudadanía, como se desprende del *pro Balbo* de Ciceron.

¹³⁸ Torrent, *Ius Latii* cit., 51 ss.

Otro punto que separa el *Fragm. Amp.* de las leyes flavias es que el primero para nada alude a las previsiones legales contra los contraventores a la regulación del nombramiento de *patroni*. *Irn.* 61 es terminante al respecto: *Qui aliter adversusve ea patronum publice municipibus municipi Flavi Irnitani cooptaverit patrociniūve cui detulerit, is HS X (milia) in publicum municipibus municipi Flavi Irnitani dare damnas esto*. En definitiva se presenta esta parte como una sanción al *Ivir* que haya cooptado un patrono *contra legem*. Un tema que asombra de *Irn.* 61 es que no señale en este punto que la acción es popular como aparece en otros caps.: *is qui volet per hanc legem licebat actio petitio persecutio esto*, fórmula que también aparece en *Urs.* caps. 125-126, 128, 131-132; *Salp.* cap. 26 y *Mal.* caps. 62, 67. En este sentido encuentro evidentes concomitancias con el nombramiento de *legati* (*Irn.* caps. 44-47) que igualmente requieren decreto decurional para su nombramiento, y sanciones para los que contravengan las instrucciones del senado municipal¹³⁹.

Respecto a la conjunción *patronus-patrociniū* en *Mal.-Irn.* 61, hay que tener en cuenta que en el lenguaje latino *patronus* significa la persona que asume la protección de una persona o en su caso de una ciudad (colonia, municipio), de forma que en las leyes hispánicas *patronus cooptare* apunta a la forma de nombramiento del *patronus* rodeado de una serie de las rigurosas exigencias que hemos visto (*quorum*, voto secreto, juramento), probablemente para que no accedieran al patronato personas inadecuadas dado que el patrono recibía la comunidad *in fidei clientelamque suam*, o para evitar abusos en el nombramiento de *patroni* (d'Ors), como asimismo es probable que *patrociniū* apunte a la encomienda que se atribuye a un experto en leyes que defendiera solventemente al municipio ante los tribunales, bien ante el gobernador provincial, bien en Roma, como fue el caso de la queja de los españoles en el 171 a.C. En este sentido – y su opinión me parece persuasiva – se pronuncia Nicols¹⁴⁰ al considerar que la fórmula *patrociniū deferre* significa crear un *patronus causae municipii Malacitani* (y añadido *Irnitani*) y no propiamente un *patronus municipii* general¹⁴¹. Podría pensarse en una distinción teórica entre *patronum cooptare* como patronato general, y *patrociniū deferre* como designación para servicios legales específicos, pero a juicio de Nicols¹⁴² esta distinción no se observa en las *tabulae patronatus* conocidas, y por el contrario *patrociniū deferre* (ofrecer el *patrociniū* a una persona) en relación

¹³⁹ Cfr. Torrent, *Legati*, cit.; mas difusamente Spitzl, *Lex Municipii Malacitani* cit., 77 («diese Aktivitäten der Legaten»).

¹⁴⁰ Nicols, *Patronum cooptare* cit., 304.

¹⁴¹ En este sentido Spitzl, *Lex Municipii Malacitani* cit., 7.

¹⁴² Nicols, *Patronum cooptare* cit., 305.

con *patronum cooptare* suministra un argumento firme para la base contractualista que ve en el *patronatus*. De todos modos tampoco debemos olvidar que el *patrocinium* no responde a una idea de igualdad entre el patrono y el particular o en nuestro caso la comunidad patrocinada: el *hospes* para una comunidad que se pone bajo el patrocinio de un notable romano está en una situación de sujeción respecto a quien le patrocina¹⁴³, y de ahí también los rigurosos requisitos de nombramiento de *patronatus* y *patrocinium*, en primer lugar porque desaparecieron pronto las condiciones de igualdad del *hospitium* de los primeros tiempos republicanos en cuanto Roma fue asumiendo posiciones hegemónicas, ni incluso en casos de *foedus aequa* que aunque sobreviviera el *hospitium* en realidad era sólo una apariencia en el vocabulario de las fórmulas. La tesis de Mommsen de que mientras el *hospitium* y la *amicitia* son acuerdos bilaterales y sinalagmáticos mientras que el *patrocinium* es unilateral me parece sustancialmente correcta a pesar de la crítica de Willems. Me parece lógico, por tanto que las leyes españolas plantearan tantas cautelas antes de proceder al nombramiento de un *patronus*, como asimismo me parece metodológicamente correcto poner en un mismo plano *patronus* y *patrocinium*, aunque probablemente él *patrocinium* implique una actividad mucho mas concreta (como la *susceptio causae*) dentro de la figura mas general del *patronatus*.

A mi modo ver tiene razón Nicols cuando expresa que *it(em) patrocinium in se recipit* es un exacto complemento de *patronum cooptare*, pero el profesor de la Universidad de Stanford (California) va mas lejos¹⁴⁴, porque aún admitiendo que ambas fórmulas son variaciones lingüísticas de un mismo fenómeno, es posible que *patronum cooptare* y *patrocinium deferre* se refieran a diferentes aspectos de un patronato general, en el sentido que si el primero puede verse como retrospectivo por servicios prestados («for services rendered»), el segundo apunta a servicios futuros («to be rendered») que se esperan de quien es requerido para el *patrocinium* de una comunidad, aunque reconoce que no hay evidencias para sostener esta tesis y que en las *tabulae patronatus* no hay indicios de esta visión futurista del *patrocinium*. Siguiendo esta argumentación entiendo que lo mas plausible sea decir que *patronum cooptare* y *patrocinium deferre* son sinónimos.

Me resta un ulterior argumento en pro de la proliferación de *patroni* en la legislación municipal hispana y especialmente en la Bética, que corresponde a la documentada afición de los españoles a conceder honores. Indudablemente el

¹⁴³ Harmand, *Le Patronat* cit., 52.

¹⁴⁴ Nicols, *Patronum cooptare* cit., 306.

bombramiento de *patroni* suponía un honor para el designado, y en este punto no hicieron los hispanos otra cosa que imitar los modelos romanos a los que pretendían asimilarse. Digo esto porque en un campo muy cercano como es el de concesión de honores, está documentada la afición española a ofrecer distinciones a personajes ilustres de las élites locales normalmente erigiendo estatuas en su honor con cargo al erario local (algunas veces sufragadas por las ricas familias de los distinguidos, y hasta en alguna ocasión sufragada por la *plebs* local¹⁴⁵) que implicaban el reconocimiento público de los así distinguidos¹⁴⁶. El punto de conexión con el patronato es que también esta distinción requiere su aprobación mediante decreto del *ordo decurionum*¹⁴⁷ exigido tanto por el reconocimiento de la comunidad a algún prócer local como cuando la estatua era financiada con cargo a la *pecunia communis*¹⁴⁸ (caja pública), generalmente debiendo estar presente en la discusión para su aprobación dos tercios del senado municipal¹⁴⁹. En

¹⁴⁵ *CIL* II², 4 y 5, estudiado por Stylow.

¹⁴⁶ Vid. A.U. Stylow, *Las estatuas honoríficas como medio de autorrepresentación de las élites locales de Hispania*, in M. Navarro et S. Demougin (eds.), *Études historiques*, Bordeaux 2001, 141-153; E. Ortiz de Urbina, *La exaltación de la élite provincial. Los homenajes estatuarios decretados o autorizados por la provincia Hispania Citerior. Estudio preliminar*, in *Epigraphica* 68, 2006, 45-84; Id., *Las fórmulas epigráficas honore conventus, honore accepto, usus, en los homenajes hispanos*, in *Homenaje Barandiarán*, II [= *Veleia* 24-25], 2007-2008 (sed 2008), 1047-1057; Id., *La representación de las élites locales y provinciales en los homenajes hispanos. La distinción honorífica pública y la intervención privada*, en *Espacios, usos y formas de la Epigrafía hispana en épocas Antigua y Tardoantigua. Homenaje Stylow*, in *Anejos de Aespa* 48, 2009, 227-245.

¹⁴⁷ Este requisito no aparece en todas las 80 inscripciones de homenaje conocidas, pero se sobreentiende y no parece caber dudas sobre esta exigencia. A mi modo de ver sustantivamente el carácter necesario del decreto decurional igualmente exigido para el nombramiento de *patroni*, demuestra que cualquier tipo de reconocimiento de honores públicos requería el voto afirmativo de los órganos decisorios de la comunidad, tanto para evitar honores indebidos como hemos visto para *patronum cooptare*, como también conceder otros honores sin suficientes méritos para ello. En este punto veo una conexión entre reconocimiento de honores públicos y *patronum cooptare*. Sobre la exigencia del decreto decurional aprobatorio en los homenajes públicos hay que distinguir entre homenajes públicos y *patronum cooptare*, pero desde el punto de vista de su sentido comunitario ambos tipos son lo mismo: reconocimiento de honores), vid. R. Etienne, *La formule "usus, usu honores"* in *Akten des IV Internat. Kongress für Griech. und Latein. Epigraphik*, Wien 1964, 119-120; S. Lefebvre, *Critères de définition des hommages publics dans l'Occident romain*, in *BSAF.*, 1998, 100-111; M. Christol, *Autoreprésentation des élites, représentation des autorités: les hommages publics. Regards sur l'Afrique romaine*, Paris 2005, 133-156.

¹⁴⁸ Vid. J.F. Rodríguez Neila, "*Pecunia communis municipum*". *Decuriones, magistrados y gestión de las finanzas municipales en Hispania*, in C. Castillo, J.F. Rodríguez Neila y F.J. Navarro (eds.), *Sociedad y Economía en el Occidente romano*, Pamplona 2003, 114-120.; Torrent, *Cognitores* cit., en este caso desde un punto de vista muy específico como el de los *cognitores*: certificadores de la solvencia de los que contrataban con el municipio; también en mi *Financiación* cit.

¹⁴⁹ Sobre su organización y competencias, vid. Mentxaka, *El senado* cit., 77-140.

realidad en ambos casos en los que genéricamente se rendían honores públicos a una persona, por el relieve de ese reconocimiento público se requería el conocimiento y aprobación de los organismos públicos correspondientes tal como aparece en las inscripciones honoríficas y en la legislación municipal. en tema de *patronum cooptare patrocinium deferre*.

La exigencia de un *decretum decurionum* para la *cooptatio* de un *patronus civitatis* en *Urs. Mal. e Irn.* muestra la previsión del legislador romano en la ley institutiva municipal para que las comunidades provinciales actuaran con cautela y examinaran cuidadosamente a quien pudiera corresponder el nombramiento de *patroni*, para evitar abusos en estos nombramientos como dice d'Ors, regulación que a finales de la República y principios del Principado se dirigiría a evitar que las comunidades nombraran *patroni* a sus administradores corrientes¹⁵⁰. Ciertamente la exigencia del decreto decurional de *cooptatio* no aparece en todas las *tabulae patronatus*; en realidad de las 30 *tabulae* examinadas particularmente por Nicols sólo aparecen en las de Develum (Tracia) del a. 82 d.C., Ferentinum (Italia a. 101), y Peltuinum (Italia a. 242), que sustancialmente recogen una copia de aquellos decretos, siendo significativos que todas son posteriores al 82 d.C., mientras que en la de Banasa (Mauritania a. 162) se menciona que la *cooptatio* ha sido completada *ex decreto splendidissimi ordinis*. Del análisis de las *tabulae patronatus* Nicols¹⁵¹ deduce que la influencia de la regulación decurional en las mismas es irregular, aunque no cree que las *cooptationes* indicadas en otras *tabulae* hubieran sido efectuadas sin los preceptivos *decreta decurionum*, es decir sin que la comunidad actuara oficialmente para el nombramiento de *patroni*. Este hecho no debe asombrarnos dado que la finalidad de las *tabulae patronatus* no era transcribir los respectivos *decreta* sino conmemorar el momento en que la *clientela* era aceptada por el *patronus*, lo que nos lleva a constatar un dato asombroso: se sabe muy poco de como se efectuaba la respuesta del *patronus*. Solamente puede encontrarse un ejemplo de respuesta en un decreto de Emilio Paulo del 189 a.C. (*ILLRP* 514) aceptando el patronato ofrecido. También es extraño que sea mediante un decreto como se responda al ofrecimiento de *patrocinium* realizado por una comunidad, y de ello no hay evidencia en las fuentes epigráficas hispánicas.

Armando Torrent

(Universidad 'Rey Juan Carlos' de Madrid)

¹⁵⁰ Nicols, *Tabulae patronatus* cit., 557.

¹⁵¹ Nicols, *Tabulae patronatus* cit., 556.

